

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A.I. 236

Radicación:	17 001 23 33 000 2020 00076 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante:	Lucía Giraldo De Mejía
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderado, la señora **LUCIA GIRALDO DE MEJÍA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**. En consecuencia, para su tramitación, se dispone:

Primero: La Secretaría cumplirá las siguientes actuaciones:

I) Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, se notificará la demanda a las siguientes personas:

- 1) Al Director General de la UGPP.
- 2) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.
- 3) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II) Remítase a los notificados, excepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, por el servicio postal autorizado, en la forma y términos indicados en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

III) Mantener en la Secretaría del Tribunal copia de la demanda y sus anexos, que

¹ Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, artículo 3.

estará a disposición de los notificados.

- IV) Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; dicho término solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (artículo 612 del Código General del Proceso), para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de éste término en el expediente.
- V) Para la notificación de la demanda a la parte demandada, se **requiere a la parte demandante**, para que una vez se surta por la Secretaría de este Tribunal la notificación personal de esta providencia, se remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la parte demandada; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se acredita la remisión de los documentos arriba indicados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Segundo: Prevéngase a la entidad accionada del cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Tercero: Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, al abogado Eduardo Enrique Bello Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.260.118 y Tarjeta Profesional No. 57.942 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. _____ de fecha _____.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-33-33-003-2020-00080-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 354

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por el señor Juez 3º Administrativo de Manizales para continuar conociendo de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 20 folios, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR 19-718 de 9 de mayo de 2019 y del acto ficto originado con la interposición del recurso de apelación contra el acto primigenio, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial consagrada en el Decreto 383 de 2013. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

El señor Juez 3º Administrativo de Manizales, doctor Juan Guillermo Ángel Trejos, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1a del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, puesto que, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, el señor Juez administrativo manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice manifestado procesal por la funcionaria y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJASE** como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día doce (12) de noviembre de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA DE DECISIÓN,

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por el señor JUEZ 3º ADMINISTRATIVO DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día doce (12) de noviembre de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 063 de 2020.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



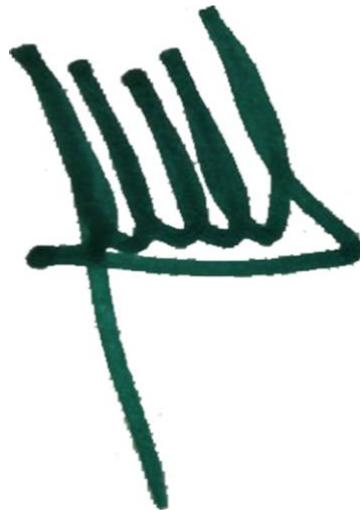
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 159 de fecha 5 de Noviembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación	17001 23 33 000 2020 00164 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Álvaro Rivas Cardona
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - Ugpp

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **CORREGIR** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar copia de los actos administrativos demandados, esto es, de la Resolución No. 07867 del 21 de abril de 2003 y de la Resolución No. 1993 del 10 de marzo de 2004, expedidas por Cajanal. Ello, de conformidad con el artículo 166 del CPACA.
2. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte accionada, con la corrección ordenada en el numeral 1 de este proveído.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* a cuyo tenor literal:

Artículo 6. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del*

juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. /Destaca el Despacho/

3. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Leovigildo Cardona Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.487.961 y Tarjeta Profesional No. 73.371 del C. S. de la J., de conformidad con el poder que obra en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.



**Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado**

17001-33-39-006-2020-00172-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 353

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales para continuar conociendo de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **ALBERTO GARCÍA ALZATE** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 20 folios, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR 16-1708 de 17 de noviembre de 2016 y del acto ficto originado con la interposición del recurso de apelación contra el acto primigenio, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial consagrada en el Decreto 383 de 2013. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*” y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

La señora Jueza 6ª Administrativa del Circuito de Manizales, doctora Bibiana María Londoño Valencia, el 18 de septiembre de 2020 manifestó su impedimento para conocer de la demanda con fundamento en la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, puesto que, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la

bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año	Año 2017	Año 2018
2016			
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346

Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite la señora Jueza administrativa manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que tiene el mismo derecho deprecado por

la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice manifestado por la funcionaria y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJASE** como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día doce (12) de noviembre de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA DE DECISIÓN,

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por la JUEZA 6^a ADMINISTRATIVA DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **ALBERTO GARCÍA ALZATE** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día doce (12) de noviembre de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 063 de 2020.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 159 de fecha 5 de Noviembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Hector Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 315

Auto:	Apertura Incidente
Acción:	Juicios Varios-Recurso de insistencia
Radicación:	17-001-23-00-000-2020-00244-00
Accionante:	Natalia Giraldo López
Accionado:	Servicios Postales Nacionales

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por Natalia Giraldo López, contra Servicios Postales Nacionales, por el incumplimiento a la orden emitida por este Tribunal al resolver el recurso de insistencia de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 20 de octubre del presente año, la parte actora informó que Servicios Postales Nacionales SA, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en el auto interlocutorio n° 228 del 9 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de insistencia radicado por la parte actora el 20 de agosto de esta anualidad.

En la mencionada providencia se dispuso:

“Primero. ACCÉDESE a la solicitud de la señora Natalia Giraldo López, en relación con la petición radicada el 12 de agosto de 2020 en Servicios Postales Nacionales S.A.

En consecuencia,

Segundo. ORDÉNASE a Servicios Postales Nacionales S.A. que a costa de la interesada y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, entregue certificación en la que indique “1. Los valores correspondientes a las primas de los meses de junio y diciembre cancelados al sr. Héctor William Jaramillo Duque, durante los años de

2016, 2017 y lo que corresponda al año 2018. 2. Igualmente, los valores cancelados durante esos mismos años correspondientes a primas extralegales a las que haya tenido derecho. 3. El valor de las prestaciones salariales a que haya tenido derecho hasta el momento de la terminación de su contrato con esa empresa y causados al 12 de enero del 2018.””.

CONSIDERACIONES

El recurso de insistencia está regulado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia de incidentes de desacato no prevé regulación especial, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 de dicha disposición se debe acudir en esa materia al Código General del Proceso¹.

En este sentido, el artículo 129 del CGP, previó la proposición, trámite y efectos de los incidentes, como seguidamente se indica:

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

De acuerdo con lo anterior, se admitirá el incidente de desacato de la referencia y se correrá traslado por tres (3) días a Servicios Postales Nacionales SA, del escrito radicado el 20 de octubre de 2020 por la señora Natalia Giraldo López, con el propósito que la entidad se pronuncie respecto del incumplimiento alegado por la parte actora.

¹ En adelante CGP

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE el incidente de desacato promovido por la señora Natalia Giraldo López, contra el Señor Luis Herney Vargas, Gerente Regional de Servicios Postales Nacionales, o quien haga sus veces, por el incumplimiento del auto interlocutorio n° 228 del 9 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de insistencia en el asunto de la referencia.

En consecuencia,

Segundo. CÓRRASE traslado al Gerente Regional de Servicios Postales Nacionales, Señor Luis Herney Vargas, o a quien haga sus veces, por el término de tres (3) días, enviándole el escrito incidental y los documentos anexados por la parte accionante, para que presente las explicaciones pertinentes, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

Vencido el término anterior, se resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a Servicios Postales Nacionales S.A.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 159

FECHA: 5 de noviembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 312

Asunto: Resuelve excepciones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00791-00
Demandante: Sociedad Coordinadora de Buses Urbanos de Manizales – SOCOBUSES S.A.
Demandados: Municipio de Manizales
Expreso Sideral S.A.

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 60 del 30 de octubre de 2020

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP¹) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede esta Sala Quinta de Decisión² a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Antes de resolver sobre las excepciones propuestas en este caso, debe indicarse que la Sala Tripartita de Decisión en el presente asunto la conforman los Magistrados Publio Martín Andrés Patiño Mejía, Carlos Manuel Zapata Jaimes y Augusto Ramón Chávez Marín, quien funge como ponente.

¹ En adelante, CGP.

² Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de primera instancia conforme al numeral 2 del artículo 152 del CPACA, ya que la cuantía estimada excede los 50 salarios mínimos.

Surtido el trámite procesal de rigor, una vez se sometió el proyecto de auto a la Sala de Decisión, el Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes manifestó su impedimento para conocer del proceso, aduciendo que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por cuanto tiene un pariente en primer grado de afinidad que es accionista de la Sociedad Coordinadora de Buses Urbanos de Manizales – SOCOBUSES S.A.³, demandante dentro del presente trámite judicial.

Visto lo anterior, la Sala Dual de Decisión conformada por los Magistrados Publio Martín Andrés Patiño Mejía y Augusto Ramón Chávez Marín, debe decidir el impedimento manifestado, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 del CPACA.

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado bien en su fuero interno, o en sus circunstancias externas.

El CPACA señala en su artículo 130 que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, entre otros, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (remisión que debe entenderse efectuada al artículo 141 del CGP por virtud de la derogación de aquél). Así, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, invocado en el asunto de la referencia, prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Así las cosas, dado que según informa el Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes tiene un pariente en primer grado de afinidad que a la vez es accionista de la empresa demandante, la situación planteada se ajusta al contenido del numeral 1 del artículo transcrito, lo cual constituye impedimento para conocer del proceso, razón que, a juicio de esta Sala Dual, sin que sea menester efectuar consideraciones adicionales, es suficiente para aceptar el óbice manifestado por el Doctor Zapata Jaimes y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

³ En adelante, SOCOBUSES.

Por lo expuesto, procede este Tribunal, en Sala Dual de Decisión, a resolver las excepciones propuestas en este asunto.

ANTECEDENTES

Demanda

El 28 de octubre de 2016, a través de escrito que obra de folios 14 a 102 del expediente, posteriormente reformado (fls. 1.428 a 1.514, C.1B), SOCOBUSES S.A. interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Manizales y Expreso Sideral S.A., con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 107 del 19 de julio de 2016, con la cual se adjudicó un permiso a la empresa Expreso Sideral S.A. para la operación de una ruta de transporte público en San Sebastián – Centro – Circular.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicitó, de un lado, ordenar al ente territorial iniciar un nuevo proceso licitatorio que cumpla los postulados legales aplicables para la eficiente prestación del servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros de la ruta San Sebastián – Centro – Circular, y garantice los estudios legalmente establecidos para el acceso a todos los usuarios de conformidad con las normas de diseño universal; y de otro, condenar al Municipio de Manizales al pago de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, como consecuencia de la ilegalidad del proceso licitatorio y adjudicación expedida a favor de la empresa Expreso Sideral S.A. para prestación de la ruta San Sebastián – Centro – Circular.

De manera subsidiaria, SOCOBUSES solicitó la declaratoria de nulidad no sólo de la Resolución n° 107 del 19 de julio de 2016, sino también de los Oficios n° STT:0481-16 del 24 de mayo de 2016, n° STT:0491-16 del 25 de mayo de 2016 y n° STT:0493-16 del 26 de mayo de 2016, con los cuales se negó a dicha sociedad la expedición de la certificación de no requerir incremento de capacidad transportadora, con miras a su participación y la asignación de puntaje en el curso del proceso licitatorio para la adjudicación de la ruta San Sebastián – Centro – Circular, abierto a través de la Resolución n° 060 de 2016.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicitó se ordene a la entidad territorial demandada adjudicar a la demandante la ruta San Sebastián – Centro – Circular, por haber demostrado las mejores condiciones para la prestación del servicio, de conformidad con la propuesta presentada, con la correspondiente condena por perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, con ocasión de la ilegal adjudicación expedida a favor de la empresa Expreso Sideral S.A.

En ambos casos pidió condenar al Municipio de Manizales a pagar de manera indexada las sumas que resulten probadas y reconocidas, y a sufragar las costas del proceso.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia, quien admitió la demanda por auto del 9 de marzo de 2017 (fls. 1.275 a 1.277, C.1B).

Medida cautelar. Trámite

Con la demanda, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución nº 107 del 19 de julio de 2016 (fls. 84 y 85, C.1), con fundamento en la evidente vulneración del ordenamiento jurídico, específicamente en lo que se refiere a las normas que ordenan garantizar el acceso universal al servicio de transporte público urbano y a las que rigen el otorgamiento de rutas de transporte público urbano colectivo de pasajeros.

Mediante auto del 9 de marzo de 2017 (fl. 1.278, C.1B), el Despacho de conocimiento ordenó correr traslado de la medida cautelar a la parte accionada.

Tanto el Municipio de Manizales como la empresa Expreso Sideral S.A. se pronunciaron en relación con la medida cautelar solicitada, la cual fue negada a través de auto del 9 de noviembre de 2017 (fls. 1.368 a 1.374, C.1B).

Reforma de la demanda

La parte actora presentó reforma de la demanda (fls. 1.428 a 1.514, C.1B), la cual fue admitida con auto del 11 de febrero de 2019 (fls. 1.573 y 1.574, ibídem).

Frente a la reforma de la demanda, sólo se pronunció el Municipio de Manizales (fls. 1.674 a 1.685, C.1C).

Proposición de excepciones

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 1.694 del cuaderno 1C.

Con la contestación de la demanda, el Municipio de Manizales y la empresa Expreso Sideral S.A. propusieron excepciones (fls. 1.408 – 1.409 y 1.386 – 1.387, C.1B, respectivamente), de las cuales se corrió el traslado correspondiente (fl.

1.692, C.1C), y frente a las que la parte actora guardó silencio (fl. 1.694, ibídem).

El 17 de mayo de 2019, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 1.694, C.1C).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda, así: la empresa Expreso Sideral S.A. propuso el medio exceptivo que denominó "**INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD DEL PROCESO Y DE LOS ACTOS DEMANDADOS**" (fls. 1.386 y 1.387, C.1B); mientras que el Municipio de Manizales planteó las siguientes (fls. 1.408 y 1.409, ibídem):

1. “*GENERICA* (sic)”, en relación con cualquier medio exceptivo que se encuentre probado en el expediente, conforme lo autoriza el artículo 306 del CPC.
2. “*PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD*”, con fundamento en que los actos acusados no pueden invalidarse sino por las causas legales, y en este caso no hay vicio en el sujeto, objeto, motivos y fin, que ameriten que se rompa la presunción de legalidad que recae sobre ellos.
3. “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”, respecto de los Oficios n° STT-491 del 25 de mayo de 2016 y n° STT-493 del 26 de mayo de 2016, en tanto transcurrieron más de cuatro meses entre la expedición y comunicación de los mismos y la presentación de la demanda.
4. “*EXISTENCIA DE LITIGIOS JUDICIALES PENDIENTES. PREJUDICIALIDAD*”, por cuanto se encuentran pendientes de resolución en segunda instancia, tres asuntos relacionados con la licitación de la ruta.

Considera la Sala que salvo los medios exceptivos relacionados con la caducidad del medio de control y el pleito pendiente, que serán resueltos a continuación, los demás corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

Caducidad del medio de control

Alegó el Municipio de Manizales que en el presente asunto se configuró el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que transcurrieron más de cuatro meses entre la expedición y comunicación de los Oficios n° STT-491 del 25 de mayo de 2016 y n° STT-493 del 26 de mayo de 2016 y la presentación de la demanda.

Este Tribunal considera que la excepción propuesta no prospera por las siguientes razones.

El numeral 2, literal d), del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto y el restablecimiento del derecho, “(...) *la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto*

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

Sobre el tema de la caducidad de los medios de control en sede de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado⁴ ha sostenido que: *“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley”.*

Según se afirmó en la demanda, los Oficios n° STT-491 del 25 de mayo de 2016 y n° STT-493 del 26 de mayo de 2016 fueron notificados a la parte accionante en las mismas fechas de expedición, esto es, el **25 y 26 de mayo de 2016**. Lo anterior significa que a partir de los días siguientes a tales fechas, iniciaba el término de cuatro meses para promover el medio de control de la referencia, y que fenecía, respectivamente, el **26 y 27 de septiembre de 2016**.⁵

La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **6 de septiembre de 2016** (fl. 1.155, C.1B), suspendiendo con ello el término de caducidad establecido⁵, faltando **21 y 22 días** para que dicho fenómeno operara.

El **14 de octubre de 2016**, la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió constancia de no conciliación extrajudicial (fls. 1.155 y 1.156, C.1B); momento a partir del cual se reanudó el conteo de la caducidad, el cual finalizaba los días **viernes 4 y sábado 5 de noviembre de 2016**. Por tratarse de un día no hábil, el plazo para demandar el segundo acto administrativo, se extendía hasta el día hábil siguiente⁶, esto es, hasta el día **martes 8 de noviembre de 2016**.

La demanda fue presentada el **28 de octubre de 2016** según consta en la hoja de reparto, fecha para la cual no había vencido el término para acudir ante esta Jurisdicción para debatir la legalidad de los Oficios n° STT-491 del 25 de mayo de 2016 y n° STT-493 del 26 de mayo de 2016.

De conformidad con lo anterior, la excepción propuesta habrá de declararse no probada.

⁴ Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 9 de octubre de 2013. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00291-01(3017-13).

⁵ Conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015: *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o (...)”*

⁶ De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, en concordancia con el artículo 118 del Código General del Proceso.

Pleito pendiente

Aseguró el Municipio de Manizales que se encuentran pendientes de resolución en segunda instancia por parte del Consejo de Estado, tres asuntos relacionados con la licitación de la ruta objeto de este proceso, y que hacen parte del expediente radicado con el número 17001-23-33-000-2014-00396-00, del cual conoció el despacho del Magistrado Augusto Morales Valencia. En efecto, indicó que todavía no están en firme los autos que accedieron a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones n° 163 del 10 de noviembre de 2009, n° 121 del 24 de septiembre de 2010, n° 127 del 9 de abril de 2015 y n° 168 del 30 de abril de 2015, así como la sentencia del 23 de febrero de 2017, que declaró la nulidad de dichos actos administrativos.

En relación con esta excepción previa, conviene traer a colación pronunciamiento reciente del Consejo de Estado⁷, en el cual se señalan la finalidad y presupuestos de configuración de la misma:

IV.2.1. Esta Sección ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su alcance y presupuestos de este medio exceptivo, entre otras, en providencia del 25 de julio de 2019, en los siguientes términos:

“ 4.1. La excepción de pleito pendiente

4.3.1. El alcance de la excepción

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), incorpora la excepción titulada “Pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance y presupuestos de esta excepción en los siguientes términos:

“4.- Pleito pendiente y caso en concreto

A efectos de cumplir con tal cometido, debe la Sala pronunciarse sobre la figura del pleito pendiente, así como los requisitos para su

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López. Auto del 10 de septiembre de 2020. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00061-00.

configuración, para, una vez ello, verificar si en el sub lite procede su declaratoria.

El acto de poner en conocimiento ante la jurisdicción una controversia a fin de que sea resuelta con fuerza de cosa juzgada implica la configuración de una relación jurídico procesal particular entre las partes que concurren al proceso, ocupando la posición activa la parte demandante, quien deprecia la pretensión, mientras que el extremo pasivo está configurado por la persona o personas contra las cuales se ha dirigido los pedimentos formulados⁸. A su vez, es preciso advertir que el abstracto derecho de acción del cual es titular cualquier sujeto de derecho y es ejercido por quien acude ante el aparato jurisdiccional, se concreta, en sus manifestaciones prácticas, a partir de la formulación de pretensiones, o lo que es lo mismo, la determinación específica de lo que se persigue con la comparecencia ante la jurisdicción.

En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.

Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de

⁸ Cita de cita: “El demandado, cuando existe (y existirá siempre que se trate de proceso contencioso), no es sujeto de la acción, pero sí sujeto pasivo de la pretensión y sujeto activo (derecho de contradicción) con el demandante (derecho de acción), de la relación jurídico-procesal que se inicia al admitir el juez la demanda y ordenar y llevar a cabo la notificación a aquel de la providencia admisoría.”. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág 181.

eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía “Así, pues, existirá litis pendentia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra...”⁹, mientras que López Blanco apunta que “si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.”¹⁰.

Atendiendo a tales razones es por ello que el procedimiento contencioso administrativo modelado en la Ley 1437 de 2011 reconoce el “pleito pendiente” o “litispendencia” en tanto excepción previa que puede ser formulada por la parte accionada dentro del término de traslado de la demanda a efectos de ser resuelta en el curso de la audiencia inicial, tal como lo estipula en artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011”.¹¹

⁹ Cita de cita: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, ibíd. p. 518.

¹⁰ Cita de cita: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10° edición, 2009. p. 949.

¹¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 25 de julio de 2019, expediente radicado nro. 88001-23-33-000-2017-00038-01. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo Lopez.

De conformidad con lo anterior, la excepción previa en estudio tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual redundaría en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.

Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.'¹² (Subrayas de la Sala)

En desarrollo de lo dicho, es claro que existe un presupuesto cardinal para adelantar el estudio del caso en el marco de la excepción anotada, y es que exista un proceso en curso, entendiéndose como tal que no haya finalizado y que sobre el mismo no haya operado el fenómeno de cosa juzgada. Superado tal presupuesto, es procedente analizar los tres restantes, es decir, la identidad en el objeto, en la causa petendi y en los sujetos. (Líneas son del texto).

¹² Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, auto del 13 de noviembre de 2008. Expediente nro. 25000-23-26-000-1998-01148-01. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Atendiendo las precisiones anteriores, considera la Sala de Decisión que en el presente asunto no se encuentra acreditada la excepción de pleito pendiente, dado que si bien existe otro proceso promovido por SOCOBUSES contra el Municipio de Manizales y la empresa Expreso Sideral S.A., lo cierto es que no se evidencia la similitud de objeto, en tanto versa sobre actos administrativos diferentes a los aquí debatidos. Adicionalmente, al revisar el módulo de consulta de procesos de la Rama Judicial¹³ se advierte que en el proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2014-00396-01, fue proferida sentencia el 27 de octubre de 2017, en la que además se subsumió la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra la medida cautelar decretada.

En ese sentido, se declarará no probada la excepción propuesta por el Municipio de Manizales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes para conocer del proceso de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

Segundo. DIFIÉRASE la **decisión** de las excepciones propuestas por la empresa Expreso Sideral S.A. y el Municipio de Manizales, que denominaron **“INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD DEL PROCESO Y DE LOS ACTOS DEMANDADOS”**, **“GENÉRICA (sic)”** y **“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”**, al momento de proferir sentencia en el presente asunto.

Tercero. DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Manizales y que denominó **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”** y **“EXISTENCIA DE LITIGIOS JUDICIALES PENDIENTES. PREJUDICIALIDAD”**.

13

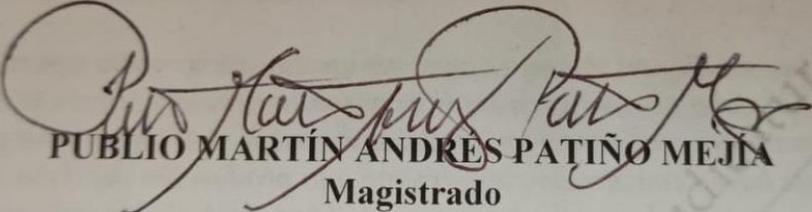
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=KtSyK%2f5lwIExo1tbmn4RvKRYrls%3d>

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Con impedimento aceptado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 159
FECHA: 5 de noviembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, followed by a long vertical stroke extending downwards.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 314

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00589-00
Demandantes: María Libia Aristizábal Ríos
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Administradora Colombiana de Pensiones¹

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas, las pruebas a incorporar, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 21, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 6134-6 del 13 de julio de 2018, con la cual se negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes a la edad de 55 años y 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro del cargo docente.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas a partir del 16 de octubre de 2015, momento en que cumplió 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro del cargo docente.

¹ En adelante Colpensiones

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien inadmitió la demanda por auto del 3 de julio de 2019 (fls. 53, C.1).

Surtido el trámite procesal correspondiente, Colpensiones contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 101 del expediente.

La Nación -Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda.

Con la contestación de la demanda, Colpensiones propuso excepciones (fls. 64 a 75, C.1); de las que se corrió el traslado correspondiente (fl. 94, ibídem), y frente a las cuales la parte demandante no se pronunció.

El 10 de septiembre de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 101, C.1), precisando la constancia secretarial que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de aclaración de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.-Sobre la solicitud de aclaración de la demanda

En escrito radicado en la secretaría del Tribunal el 3 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora manifestó: “(...) *me permito establecer aclaración de la demanda en los siguientes aspectos, se allega al expediente certificación con el fin de que sea tenida en cuenta al momento de analizar el caso particular, por consiguiente (sic) se trata de tiempos de servicio docentes antes de entrada en vigencia la Ley 812 de 2003 (...)*”

Con el mencionado escrito, aportó autorizaciones n° 738 de 2000, 836 de 2001, 638 de 2002 y acta de posesión n° 220 del 23 de mayo de 2003 en dos folios frente y vuelto.

Al respecto, considera el Despacho que la solicitud de aclaración mencionada debe ser interpretada como una reforma de la demanda, al tenor de lo regulado por el artículo 173 del CPACA. Según tal disposición puede proponerse la reforma hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, término que en este caso transcurrió hasta el día 10 de marzo de 2020, según se lee en la constancia secretarial que obra a folio 101 del expediente.

En este sentido, es extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 3 de septiembre de 2020 y en tal sentido se negará la solicitud.

2.- Sobre el contenido de las excepciones en este proceso

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que Colpensiones propuso los medios exceptivos de **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”**, al considerar que no se solicitó ante esa entidad el **reconocimiento y pago** de pensión; **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”** con fundamento en que Colpensiones no es la entidad competente para realizar el reconocimiento pensional solicitado; **“AUSENCIA DE DERECHO RECLAMADO-APLICACIÓN NORMATIVA-IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL”**, **IMPROCEDENCIA DE TOMAR TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS**, **IMPROCEDENCIA DE RECONOCER LA PRESTACION PENSIONAL CON EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**, **“PRESCRIPCIÓN**

DEL REAJUSTE A LA MESADA PENSIONAL”, “PRESCRIPCIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS POR NO DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DEL CPACA”, “BUENA FE”, “DECLARABLES DE OFICIO”, todas las cuales –atendiendo a las razones que las fundamentan– corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia.

En efecto, respecto del medio de defensa denominado “*falta de legitimación en la causa*” corresponde a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto se alega la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

En cuanto a la excepción de *inepta demanda*, debe precisarse que se configura ante la ausencia de los requisitos formales para acceder a la administración de justicia, lo cual no se rebate en este caso en el que se discute la legitimación que le asiste para actuar en este proceso, situación que ya fue dilucidada en el medio exceptivo precedente.

En relación con esta excepción el Despacho observa que el medio de defensa fue propuesto por Colpesiones y no por el Ministerio de Educación, entidad esta última que no contestó la demanda. Por esta razón no hay lugar a estudiar el motivo de dicha ineptitud como la eventual configuración de la ausencia de un requisito de procedibilidad.

Se insiste que la determinación de la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas es un asunto que se analizará al resolver el fondo de la controversia.

Respecto de las excepciones denominadas “**PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE A LA MESADA PENSIONAL**” y “**PRESCRIPCIÓN**”, se indica que el mencionado medio de defensa está relacionado directamente con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En este sentido, las excepciones propuestas no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP.

Sobre la petición de pruebas y la posibilidad de dictar sentencia anticipada en este asunto

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la parte actora aportó con la demanda prueba documental visible de folios 22 a 51 del cuaderno principal; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora no realizó solicitud de práctica de pruebas adicional a las allegadas con la demanda; al tiempo que Colpensiones y el representante del Ministerio Público no hicieron solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Se recuerda que el Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la solicitud de reforma de la demanda a la parte actora en el presente asunto.

Segundo. DIFIÉRASE la **decisión** de las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y que denominó **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA; “AUSENCIA DE DERECHO RECLAMADO-APLICACIÓN NORMATIVA-IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL”, IMPROCEDENCIA DE TOMAR TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS”, IMPROCEDENCIA DE RECONOCER LA PRESTACION PENSIONAL CON EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS”, “PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE A LA MESADA PENSIONAL”, “PRESCRIPCIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS POR NO DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DEL CPACA”, “BUENA FE”, “DECLARABLES DE OFICIO”,** para el momento de proferir sentencia en el presente asunto.

Tercero. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Cuarto. CÓRRASE **traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto. **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta

sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Séptimo. RECONÓCESE personería jurídica a los abogados MIGUEL RAMIREZ GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía n° 80.421.257 y tarjeta profesional n° 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal y ESTEFANÍA DUQUE SABOGAL, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.053.803.543 y tarjeta profesional n° 230.004 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y facultades contenidos en el poder conferido obrante a folios 84 del cuaderno uno, y la sustitución que obra a folio 83 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 159
FECHA: 5 de noviembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, followed by a long vertical stroke extending downwards.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 17-001-23-00-000-2018-00300-00
Clase: Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante: Personería Municipal de Chinchiná, Caldas y Otros
Demandados: Municipio de Chinchiná y otros.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 sobre conservación de la competencia de esta Corporación, así como del art. 35 ibídem, sobre los efectos de cosa juzgada de la sentencia proferida en el sub lite, se cita a las partes, al Procurador Judicial y al Defensor del Pueblo, a una audiencia de verificación del cumplimiento de la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, proferida el 3 de mayo de 2019, la cual se llevará a cabo el día **miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes y al Ministerio Público, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico **tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co** lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de verificación, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, a **más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado._

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Jairo Ángel Gómez Peña'.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de traslado de la demanda contemplado en los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012 y de traslado de excepciones de que trata el artículo 175 del CPACA, es procedente a la luz del artículo 180 ibidem, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 159 de 5 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de traslado de la demanda contemplado en los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012 y de traslado de excepciones de que trata el artículo 175 del CPACA, es procedente a la luz del artículo 180 ibidem, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 159 de 5 de noviembre de 2020</u>.</p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de traslado de la demanda contemplado en los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012 y de traslado de excepciones de que trata el artículo 175 del CPACA, es procedente a la luz del artículo 180 ibidem, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 159 de 5 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de traslado de la demanda contemplado en los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012 y de traslado de excepciones de que trata el artículo 175 del CPACA, es procedente a la luz del artículo 180 ibidem, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de traslado de la demanda contemplado en los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012 y de traslado de excepciones de que trata el artículo 175 del CPACA, es procedente a la luz del artículo 180 ibidem, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 159 de 5 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de abril de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

IVAN DARIO BOTERO MUÑOZ
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n°. 159 de 5 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de abril de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

IVAN DARIO BOTERO MUÑOZ
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>159 de 5 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de marzo de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

IVAN DARIO BOTERO MUÑOZ
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>159 de 5 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de abril de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

IVAN DARIO BOTERO MUÑOZ
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>159 de 5 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de abril de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

IVAN DARIO BOTERO MUÑOZ
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n°. 159 de 5 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de abril de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

IVAN DARIO BOTERO MUÑOZ
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>159 de 5 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de abril de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

IVAN DARIO BOTERO MUÑOZ
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n°. 159 de 5 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de abril de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

IVAN DARIO BOTERO MUÑOZ
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>159 de 5 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

A.S. 053

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El pasado 14 de octubre de 2020, se inició la diligencia contemplada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, sin embargo fue suspendida a petición de las partes por existir posibilidad de propuesta de arreglo por la parte demanda. A la fecha las partes han informado la existencia de dicha propuesta y el deseo de continuar con la diligencia, por lo tanto, este Despacho procede a fijar fecha para la continuación de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 159 de 5 de noviembre de 2020.</p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

A.S. 052

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El pasado 14 de octubre de 2020, se inició la diligencia contemplada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, sin embargo fue suspendida a petición de las partes por existir posibilidad de propuesta de arreglo por la parte demanda. A la fecha las partes han informado la existencia de dicha propuesta y el deseo de continuar con la diligencia, por lo tanto, este Despacho procede a fijar fecha para la continuación de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MARTES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (7:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 159 de 5 de noviembre de 2020.</p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--